

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°383

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 760013103007 2020-00008-00
Demandante: Jhon Wilson Eraso Churón y otros
Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Mediante el presente proveído se procede a estudiar si es procedente el trámite de los recursos de reposición y en subsidio de queja presentadas por la parte demandante a través de apoderado judicial, previas la siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintitrés de octubre del año 2020 este Juzgado a través de ejercer el control de legalidad dentro de las presentes diligencias, consideró que no es competente para conocer del presente proceso en virtud del factor de competencia territorial y por consiguiente declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Posteriormente, en auto del 9 de noviembre de 2020 se resolvió sobre solicitud de reposición y apelación presentada por la apoderada de la parte demandante frente a la providencia anteriormente mencionada, los cuales se rechazaron de plano en virtud a que no se considera procedente la interposición de los mismos frente a la providencia dictada. Ahora, interpone recurso de reposición frente a este auto y en subsidio solicita se le conceda el recurso de queja.

Las decisiones tomadas dentro de la presente demanda, tal como se señaló en providencia anterior, se encuentran reguladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual es claro al momento de establecer que: **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará**

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Aunado a ello, dicha decisión va alineada con lo dispuesto por el artículo 139 ibídem, el cual señala: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

En virtud a dichos argumentos el Juzgado dispuso no admitir el recurso de reposición y no conceder el recurso de apelación, toda vez que no se consideran procedentes, de acuerdo a lo establecido en las normas relacionadas en párrafos anteriores, la concesión de los mismos.

De esta manera, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se ha de negar, en atención a que el Juzgado se ratifica en su decisión de considerarlos improcedentes.

No obstante, al ser procedente, se concede el recurso de queja. En consecuencia el juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. **CONCEDER** el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cdd28cd31f22a84151448ec48c313498b110e5ed834927de1ed42daf51
d60fe**

Documento generado en 15/04/2021 02:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**